UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS
"FRANCISCO GARCÍA SALINAS"
Jardín Juárez 147, Centro Histórico de Zacatecas, Zacatecas, 98000 Teléfono (4)9222718

ACTA DE ACUERDOS
DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

En la ciudad de Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las dieciocho horas del día **diecinueve de agosto de dos mil diez**, en el Auditorio "Ing. José Rangel Zamorano", de la Unidad Académica de Ciencias de la Tierra, se efectuó sesión ordinaria, registrándose la siguiente:

Acta de Acuerdos:

Una vez instalada la sesión con quórum legal de cincuenta y cuatro (54) consejeros de cuarenta y tres consejeros (43) que se requieren; se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

1. Discusión, Análisis y en su caso aprobación de la propuesta de creación de el Doctorado Inter Institucional en Ingeniería Civil (DIIC).
2. Solicitud al H. Consejo Universitario para que de su aval al cambio de nombre del Programa de Maestría en Biología Experimental por el de Maestría en Ciencias Biológicas.
3. Discusión, Análisis y en su caso aprobación de la propuesta de la *Actualización Curricular* del Doctorado Inter Institucional en Administración.
4. Solicitud de cambio de fecha del Informe del Sr. Rector Francisco Javier Domínguez Garay.
5. Lectura de Dictámenes de la Comisión Académica y de la Comisión de Desarrollo Institucional del H. Consejo Universitario, respecto de los Reglamentos de Intercambio Académico y Movilidad Estudiantil, Becas y Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas".
6. Solicitud del Doctorado ***"Honoris Causa"*** a la Dra. Alicia Hernández Chávez
7. Asuntos Generales.

Registrándose los siguientes:

ACUERDOS:

1. Se aprueba por consenso el orden del día propuesto en el citatorio.
2. Se acuerda turnar a la Comisión Académica la solicitud para la creación del doctorado Interinstitucional de Ingeniería Civil para que se analice y se elabore el dictamen correspondiente.

3. Se acuerda turnar a la Comisión Académica la solicitud para el cambio de nombre del Programa de Maestría en Biología Experimental al de Maestría en Ciencias Biológicas.
4. Se acuerda turnar a la Comisión Académica la solicitud de aval a la Propuesta de reestructuración curricular del Doctorado Interinstitucional en administración para que se analice y se elabore el dictamen correspondiente.
5. Se aprueba el cambio de fecha del informe del Rector para el día 14 de Septiembre del año en curso.
6. Se aprueba por mayoría el Reglamento de Intercambio Académico y Movilidad Estudiantil con una votación de 42 consejeros a favor y 11 abstenciones.
7. Se aprueba por consenso el Reglamento del Tribunal Universitario.
8. Se aprueba el Reglamento de Becas con las siguientes modificaciones:
   - Se elimina la última parte del artículo 9 que dice "y hayan obtenido un resultado sobresaliente".
   - Se elimina la fracción III del artículo 25.

   Se acuerda dar un tiempo de dos semanas para que se discuta en los diversos espacios universitarios el Reglamento de Becas y se agendará en la próxima sesión como primer punto del orden del día la presentación de las opiniones.
9. Se turna a las Comisiones de Honor y Mérito y Académica la solicitud del Doctorado Honoris Causa a la Dra. Alicia Hernández Chávez.

A T E N T A M E N T E:
Zacatecas, Zacatecas; a diecinueve de agosto de dos mil diez

Presidencia Colegiada:

M. en C. Francisco Javier Domínguez Garay
Rector

Ing. Armando Silva Cháirez
Secretario

Dr. J. de Jesús Alfredo Cortés Hermosillo
Comisión Académica

Lic. Benjamín Romo Moreno
Comisión de Desarrollo Institucional

M. en H. Angel Román Gutiérrez
Comisión de Honor y Mérito

Mtro. Gerardo de Jesús González Leaños
Comisión de Finanzas y Control Presupuestal

Lic. Cuauhtémoc Rodríguez Aguirre
Comisión de Patrimonio

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS "FRANCISCO GARCÍA SALINAS"

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Del Tribunal Universitario
Sección Primera. De su organización
Sección Segunda. De sus integrantes
Sección Tercera. Del Presidente
Sección Cuarta. Del Secretario Técnico
Sección Quinta. De sus atribuciones
Sección Sexta. Competencia del Tribunal

Capítulo III. Del procedimiento
Sección Primera. De las partes
Sección Segunda. Notificaciones y términos
Sección Tercera. De los impedimentos, excusas y recusaciones
Sección Cuarta. Del Procedimiento
Sección Quinta. Del sobreseimiento

Capítulo IV. De las pruebas y alegatos

Capítulo V. De las resoluciones

Capítulo VI. Del recurso de revocación en el procedimiento administrativo

Capítulo VII. De las sanciones

Transitorios

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS, "FRANCISCO GARCÌA SALINAS".

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, competencia y atribuciones del Tribunal Universitario, así como establecer las bases para el ejercicio de la función jurisdiccional otorgada al propio Tribunal, para resolver las controversias que se susciten entre integrantes de la comunidad universitaria.

Artículo 2. El presente reglamento tiene como objetivos particulares:

I. Conocer y resolver las controversias que se susciten entre los integrantes de la comunidad universitaria al interpretar y aplicar la legislación interna que rige a la Universidad;
II. Al momento de resolver una controversia, el Tribunal verificará que los actos y conductas de los Universitarios, que dieron origen al conflicto, hayan violentado las disposiciones jurídicas universitarias;
III. Lograr el pleno ejercicio y salvaguarda de los derechos concedidos a los integrantes de la comunidad universitaria así como el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Demandado:** Cualquier miembro de la Comunidad Universitaria del que se reclame la satisfacción de un interés jurídico, la reparación de un daño o la nulidad de una resolución administrativa;

II. **Demandante o recurrente:** Miembro de la Comunidad Universitaria que teniendo un interés jurídico, reclame de otro la satisfacción de un derecho propio, la reparación de un daño o la aplicación de una sanción;

III. **Estatuto:** Estatuto General de la Universidad Autónoma de Zacatecas, "Francisco García Salinas";

IV. **Ley:** Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas, "Francisco García Salinas";

V. **Magistrados:** Los integrantes del Tribunal Universitario;

VI. **Tribunal:** Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Zacatecas, "Francisco García Salinas";

VII. **Rector:** Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas, “Francisco García Salinas”;

VIII. **Universidad:** Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”

Artículo 4. Al presente reglamento se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Artículo 5. Para la consecución de su objeto, el Tribunal gozará de autonomía para la toma de acuerdos, y su actuación operativa y de decisión, solamente estará limitada por las propias restricciones que establece la normatividad derivada de su legislación.

Artículo 6. El Tribunal Universitario actuará con estricto apego a los principios de gratuidad, concentración, imparcialidad, celeridad y transparencia, procurando siempre salvaguardar los fines superiores de la Institución.

Artículo 7. El Tribunal Universitario actuará a petición escrita de parte interesada.

Artículo 8. Cuando se presenten varios asuntos relacionados con los mismos hechos, éstos deberán concentrarse en un solo expediente. Los interesados nombrarán un representante común.

Artículo 9. Para los efectos de emplazamiento y notificaciones, se computarán como hábiles, todos los días, con excepción de los sábados, domingos y días marcados como inhábiles en la normatividad universitaria y el calendario escolar universitario; además de aquellos señalados por la Ley Federal del Trabajo como inhábiles.

Se suspenderán los plazos señalados en los distintos preceptos de este reglamento en los casos en que se ejercite el derecho de huelga por el personal académico o administrativo, o se decrete suspensión de labores por la autoridad competente, siempre y cuando en este último caso, dicha suspensión sea en general para toda la Institución. Para efectos de la emisión y ejecutoria de la resolución todos los días serán considerados hábiles.

Artículo 10. Los expedientes en trámite sólo podrán ser consultados por los interesados, sus representantes o personas autorizadas por los mismos, excepto cuando dichos expedientes se ofrezcan como prueba en un procedimiento para determinar responsabilidad, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

CAPÍTULO II. DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO
SECCIÓN PRIMERA
DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 11. El Tribunal se integrará con tres Magistrados elegidos de conformidad con el artículo 28 y 38 de la Ley y Estatuto respectivamente, y se organiza de la siguiente manera:

I. Un Magistrado Presidente, que será electo de entre sus miembros;
II. Dos Magistrados Titulares;
III. Un Secretario Técnico; y

IV. Los Auxiliares Técnicos necesarios para el desempeño de las funciones de éste órgano.

Artículo 12. Los integrantes del Tribunal durarán en su cargo cuatro años, sus ausencias serán cubiertas por los suplentes.

En caso de renuncia o destitución de alguno de los miembros titulares, tomará su lugar el suplente registrado en la misma fórmula mediante la cual fueron electos. Si el ausente fungiera como Presidente del Tribunal, entonces se realizará nuevamente la designación de tal cargo de entre sus miembros.

Una vez concluido el encargo, los Magistrados se reintegrarán a su unidad académica, respetándoseles estrictamente sus derechos laborales que tenían al momento de su designación.

Artículo 13. El funcionamiento del Tribunal se ajustará regularmente a un horario de lunes a viernes de las 8:00 a 16:00 horas.

Fuera de este horario el Tribunal funcionará en los términos del Artículo 41 del Estatuto.

Artículo 14. El periodo vacacional del personal del Tribunal se ajustará al calendario de vacaciones que disponga el calendario escolar. En este caso el Tribunal deberá designar al personal de guardia incluyendo a un magistrado con facultades para actuar y resolver los casos urgentes.

Artículo 15. El Tribunal contará con los siguientes libros:

I. Libro de Gobierno para el registro de los expedientes;
II. Libro de Control de Correspondencia;
III. Libro de Control Administrativo

Los libros que se utilicen en el Tribunal serán autorizados en su primera y última hoja por el Magistrado Presidente y el Secretario Técnico, asentando constancia de la fecha respectiva, éstos se rotularán por año y se utilizaran los tomos que sean necesarios, en los mismos se seguirán el orden en el llenado que no permita espacios vacíos

Artículo 16. Los expedientes relativos a los juicios que se tramiten ante el Tribunal se llevarán solamente en original.

Artículo 17. El Tribunal contará con mesas para la atención y el desahogo de los asuntos, en las que serán titulares el Secretario Técnico y los Auxiliares Técnicos.

Artículo 18. Para efectos de su organización y el mejor ejercicio de sus funciones el Tribunal sesionará en pleno y podrá:

I. Estudiar y en su caso, aprobar todas aquellas medidas que a propuesta del Presidente del Tribunal, incrementen la eficiencia en la operación de este órgano y en el servicio que se preste a los integrantes de la comunidad universitaria;
II. Elaborar y aprobar el plan de trabajo y el presupuesto necesario que será puesto a consideración del Consejo Universitario para su aprobación;

III. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que someta a su consideración el Presidente del Tribunal, de manera previa a su presentación ante las instancias competentes;
IV. Aprobar las medidas que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas universitarias.

Artículo 19. El pleno del Tribunal acordará el día de la semana en que celebrarán su sesión ordinaria. Se reunirá de manera extraordinaria cuando así lo proponga su Presidente. Para que el Tribunal sesione válidamente se requerirá la presencia de los tres titulares, y en caso de asuntos urgentes, ante la ausencia de algún titular, con la presencia del suplente respectivo.

Articulo 20. Las resoluciones del Tribunal se tomarán por unanimidad o por mayoría, en caso de que lo primero no fuera posible.

Artículo 21. El Secretario Técnico podrá asistir al pleno con voz, pero sin derecho a voto.

SECCIÓN SEGUNDA
DE SUS INTEGRANTES

Artículo 22. Serán requisitos para ser integrante del Tribunal, los señalados en el artículo 31 de la Ley Orgánica. El Secretario deberá reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado y los Auxiliares Técnicos deberán tener el grado de Licenciado en Derecho y contar con experiencia mínima de dos años en el ejercicio de la profesión.

Artículo 23. Durante el ejercicio de su cargo, los Magistrados del Tribunal no podrán ejercer otro cargo o comisión en la Institución, en cualquiera de los órganos de gobierno o como asesores de las autoridades, tampoco podrán desempeñarse en empleos del sector público o privado, con excepción del ejercicio libre de su profesión y las actividades académicas.

Artículo 24. En el desempeño de sus funciones los Magistrados del Tribunal atenderán a los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, imparcialidad, autonomía, eficiencia y eficacia, así como la unidad en sus criterios de actuación;
II. La simplificación, agilidad y economía de procesos en los trámites que realicen o en los que participen; y
III. La observancia, respeto y atención de los derechos que establece la Legislación Universitaria.

Artículo 25. Los Magistrados y el personal adscrito al Tribunal procurarán en la medida de lo posible el trato personal y directo con las partes, y estarán obligados a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se les sancionará conforme a la normatividad universitaria. Igual obligación tendrán las autoridades, funcionarios y los miembros de la comunidad que pudieran conocer dicho contenido en apoyo a las instancias competentes en el ejercicio de sus funciones.

No se considerará confidencial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición normativa o como resultado de un

acuerdo del órgano de gobierno o autoridad.

Artículo 26. Los Magistrados del Tribunal sólo podrán ser removidos cuando incurran en alguna de las causas específicamente señaladas en el artículo 42 del Estatuto.

SECCIÓN TERCERA
DEL PRESIDENTE

Artículo 27. El Presidente del Tribunal será electo por consenso de sus miembros, debiendo informar de este hecho al Consejo Universitario para que tome nota y haga público el nombramiento. El periodo de ejercicio del cargo de presidente será de dos años pudiendo ser reelecto.

Si el acuerdo por consenso no es posible, el procedimiento será el de votación, para lo cual se solicitará la participación de un observador del Consejo Universitario.

Artículo 28. Ante la ausencia temporal o definitiva del Presidente del Tribunal, podrá ser sustituido temporalmente o de manera definitiva por cualquiera de los dos miembros restantes, siempre y cuando exista el consenso de todos ellos, previo conocimiento del Consejo Universitario, que se efectuará mediante comunicación debidamente motivada dirigida a la Presidencia Colegiada.

Artículo 29. El Presidente del Tribunal tendrá además de las atribuciones previstas en el artículo 44 del Estatuto, las obligaciones y facultades siguientes:

I. Actuar como representante del Tribunal ante los órganos de gobierno y autoridades universitarias;
II. Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades del Tribunal, estableciendo las políticas generales a las que se sujetará la dependencia y los lineamientos de las actividades administrativas;
III. Presentar a la Rectoría, en el mes de agosto, el presupuesto anual del Tribunal, para su inclusión en el presupuesto de la Universidad;
IV. Informar al Consejo Universitario, anualmente en el mes de septiembre, o cuando éste lo solicite, sobre las labores del Tribunal y el ejercicio del presupuesto de egresos aprobados;
V. Nombrar, coordinar y remover al personal técnico y auxiliar que este adscrito al Tribunal;
VI. Distribuir y delegar funciones a los demás integrantes del Tribunal, miembros titulares o personal técnico y auxiliar;
VII. Las demás que se señalen en el presente Reglamento y las que sean necesarias para el desempeño de su cargo.

SECCIÓN CUARTA
DEL SECRETARIO TECNICO

Artículo 30. El Secretario Técnico está investido de fe pública, tendrá además de las atribuciones previstas en el artículo 46 del Estatuto, las siguientes funciones:

I. Tratar en acuerdo diario con el Magistrado Presidente lo relativo a la recepción, admisión o desechamiento de demanda y promociones, y someter a su

consideración lo concerniente a la buena marcha del Tribunal;

II. Firmar en unión de los Magistrados todas las resoluciones y las actas que se levanten con motivo de las audiencias y actuaciones del Tribunal;
III. Expedir las constancias y certificaciones de actos y documentos que obren en los expedientes que se tramiten ante el Tribunal;
IV. Suplir a los Magistrados en los casos previstos por este Reglamento;
V. Tener a su cargo el resguardo de los sellos y libros del Tribunal;
VI. Vigilar que el personal auxiliar del Tribunal cumpla puntualmente con sus obligaciones;
VII. Recopilar la Legislación Universitaria y los Acuerdos del Consejo Universitario y del Rector;
VIII. Desahogar las audiencias conforme el procedimiento establecido en el capítulo IV de este reglamento;
IX. Llevar bajo su más estricta responsabilidad el control de los asuntos que se tramiten ante el Tribunal;
X. Permitir a las partes en el procedimiento, bajo su responsabilidad, el examen o consulta de los expedientes, tomando las precauciones debidas para evitar la pérdida o sustracción de las actuaciones o pruebas; y
XI. Las demás que le concede este Reglamento o las que le asigne el Magistrado Presidente.

SECCIÓN QUINTA
DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 31. Son atribuciones del Tribunal:

I. Recibir las demandas, recursos y promociones por violaciones a los derechos de los universitarios;
II. Conocer de los actos u omisiones violatorios de la normatividad universitaria por parte de funcionarios o autoridades de la administración central o de las dependencias académicas o administrativas;
III. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de la legislación y normatividad universitaria.
IV. Informar al Consejo Universitario cuando un funcionario, autoridad o titular de cualquier dependencia universitaria se niegue infundadamente al cumplimiento de una resolución del propio Tribunal;
V. Procurar la conciliación de intereses entre el demandante y demandado, para coadyuvar a la inmediata solución del conflicto cuando la naturaleza del mismo lo permita;
VI. Solicitar a las dependencias académicas y administrativas de la Universidad el acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de las controversias;
VII. Proponer al Consejo Universitario proyectos de reforma o modificación a las disposiciones de la Normatividad Universitaria, que a juicio de los integrantes del Tribunal redunden en la observancia más estricta de tales disposiciones;
VIII. Dictar, en el ámbito de su competencia, en los casos en que las condiciones así lo ameriten, los acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal, los cuales de considerarlo pertinente deberán ser publicados en el órgano de difusión de la Universidad;
IX. Actuar con absoluta autonomía e independencia con relación a los acuerdos y resoluciones que formule;
X. Fomentar la cultura de la legalidad al interior de la Universidad;

XI. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Los integrantes del Tribunal tendrán facultades para solicitar por escrito y verificar en cualquier dependencia universitaria la información documental, digital o electrónica relacionada con los hechos del litigio.

De las diligencias realizadas fuera de las instalaciones del Tribunal, se levantarán actas circunstanciadas que firmarán, además del Magistrado Instructor, el funcionario y personal auxiliar que haya participado de la dependencia universitaria visitada.

SECCION SEXTA
DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Artículo 33. El Tribunal Universitario tendrá competencia para conocer de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de la Ley Orgánica, de sus disposiciones reglamentarias, de los acuerdos de los Consejos Universitario, Académicos de Área y de Unidades Académicas, así como de los dictados por las autoridades universitarias, y todas aquellas que surjan entre:

I. Académicos y estudiantes;
II. Académicos;
III. Estudiantes;
IV. Académicos y directores de las unidades académicas o dependencias administrativas;
V. Estudiantes y directores de las unidades académicas o dependencias administrativas;
VI. Autoridades universitarias, cualquiera que sea su jerarquía, siempre y cuando no se trate de problemas electorales;
VII. Trabajadores y éstos con los demás integrantes de la comunidad universitaria y sus autoridades, siempre y cuando no sean de naturaleza laboral; y
VIII. Las demás que le confiera la Ley Orgánica, el Estatuto General y sus reglamentos.

Artículo 34. El Tribunal estará dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus resoluciones.

Artículo 35. El Tribunal estará impedido para conocer de los siguientes asuntos:

I. De las controversias administrativas que se susciten entre órganos de gobierno, autoridades o instancias de apoyo;
II. Los relacionados con los nombramientos, designaciones, contrataciones, separaciones o remociones de las autoridades universitarias y en general cualquier autoridad, funcionario o empleado del ramo académico o administrativo;
III. Las situaciones que afecten a los miembros del personal académico en los distintos procedimientos de ingreso, promoción y permanencia;
IV. De las quejas o inconformidades con motivo de los procedimientos de evaluación a académicos;
V. En general las situaciones de carácter laboral individual o colectivo que afecten a los trabajadores de la Universidad;
VI. De los actos o resoluciones de los organismos e instancias electorales o de las

resoluciones o calificación que con este carácter expida el Consejo Universitario;

VII. De los asuntos que estrictamente deban conocer Instancias Jurisdiccionales externas.

Artículo 36. El Tribunal sesionará en pleno un día de la semana para emitir resoluciones incidentales y definitivas.

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS PARTES

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

I El demandante o recurrente:

a) El Universitario que reclame de otro la satisfacción de un derecho propio, la reparación de un daño o la aplicación de una sanción;

II. El demandado:

a) La autoridad o funcionario que haya emitido la resolución que agravia al demandante;
b) Cualquier miembro de la Comunidad Universitaria del que se reclame la satisfacción de un interés jurídico, la reparación de un daño o la nulidad de una resolución administrativa.

Artículo 38. Si son varios los demandantes o recurrentes deberán designar a un representante común en su primer escrito, en caso de que no lo hagan, el Tribunal lo designará, quien estará facultado para actuar en el procedimiento.

SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIONES Y TERMINOS

Artículo 39. Las notificaciones se harán personalmente o por estrados.

Artículo 40. Las partes podrán autorizar en su primer escrito a la persona con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre y señalar domicilio
en la ciudad de Zacatecas para tal efecto. De lo contrario se harán por estrados. En caso de cambio de domicilio deberán hacerse del conocimiento del Tribunal y de no hacerlo, se les seguirá notificando en el domicilio que ya tenían señalado.

Las notificaciones personales se harán de conformidad con las normas siguientes:

I. El notificador se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, tiene su domicilio o centro de trabajo o de estudios como está señalado en autos para hacer la notificación;
II. Si está presente el interesado, se le entregará copia de la misma;
III. Si no está presente el interesado, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;
IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en el lugar señalado, y si estuvieren éstos cerrados, se fijara una copia de la resolución en la puerta del domicilio;

V. Si en el lugar designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución.

Independientemente de lo anterior, la notificación tendrá plena validez cuando se haga personalmente a la parte interesada, cualquiera que sea el lugar.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el notificador asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Asimismo las notificaciones también se fijarán en los estrados de las oficinas del Tribunal.

Artículo 41. Se consideran como notificaciones personales las siguientes:

I. La que admita o deseche la demanda o recurso o su ampliación;
II. El emplazamiento;
III. El auto a través del cual se mande citar a un tercero a juicio;
IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
V. El que declare la competencia o incompetencia del Tribunal;
VI. Los autos de sobreseimiento;
VII. La Resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el juicio, por más de sesenta días; y
VIII. La Sentencia definitiva.

Artículo 42. Las notificaciones irregulares, se entenderán hechas legalmente a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de las mismas, salvo que se haya declarado su nulidad.

Artículo 43. Serán nulas las notificaciones que no sean hechas en la forma que establece este reglamento. La parte afectada por una notificación irregular deberá solicitar su nulidad en la promoción inmediata posterior ante el Tribunal; en caso contrario quedará convalidada. La petición de nulidad se resolverá de plano; en caso de ser procedente, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación anulada.

Artículo 44. Los términos se computarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente del emplazamiento o de la notificación respectiva.

b) Se contarán por días hábiles: Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de las demandas, todos los días, con excepción de los sábados, domingos y días marcados como inhábiles en la normatividad universitaria y el calendario escolar universitario; además de aquellos señalados por la Ley Federal del Trabajo como inhábiles.

Cuando las resoluciones del Tribunal sean impugnadas mediante juicio de garantías, se observarán los términos señalados en la Ley de Amparo que se encuentre en vigor.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

Artículo 45. Los Magistrados estarán impedidos para conocer y deberán excusarse en los

siguientes casos:

I.- En los asuntos en los que tengan interés directo e indirecto; o tenga litigio pendiente con algún interesado;
II.- Cuando tengan parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de las partes o de sus representantes;
III.- Si tuvieren amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes o sus representantes, abogados o apoderados; y
IV.- Si han intervenido de cualquier manera en la formulación del acto impugnado o en la ejecución del mismo.

Artículo 46. El Magistrado que se encuentre impedido para conocer de la demanda por actualizarse en alguno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo anterior, emitirá acuerdo fundado y motivado y lo turnará al Presidente para que se integre al Secretario Técnico al conocimiento del asunto en funciones de Magistrado.

Artículo 47. Las partes podrán recusar a algún magistrado cuando se actualice alguno de los supuestos que prevé el artículo 38 de este reglamento, mediante un escrito en el cual se deberán anexar las pruebas en las que funde su petición, los magistrados restantes resolverán en pleno previa audiencia del recusado sobre la procedencia de la misma.

SECCION CUARTA
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 48. Los procedimientos que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán conforme a los principios de inmediatez y concentración, debiendo tomar el Tribunal las medidas pertinentes para evitar formalidades innecesarias.

Artículo 49. Las demandas y recursos que establece este reglamento, se substanciarán y resolverán con arreglo al Procedimiento que señala este Capítulo y las formalidades que este ordenamiento prevé.

Artículo 50. Todo Universitario podrá denunciar ante el Tribunal las presuntas violaciones a sus derechos contenidos en la Normatividad Universitaria.

Artículo 51. El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el buen orden en su interior podrá emplear como medida de apremio la amonestación u ordenar el abandono de la sala.

Artículo 52. En los Juicios que se tramiten en el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte se hará responsable de sus propios gastos.

Artículo 53. Las cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del Juicio, que se fallarán conjuntamente con el principal.

Cuando la naturaleza del asunto que se trate lo permita, en todo momento se buscará la conciliación o se recurrirá a la mediación para dirimir la controversia, hasta antes de la resolución definitiva.

Artículo 54. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda en la oficialía de partes del Tribunal, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurran los hechos que se consideren violatorios de la legislación universitaria o cuando el miembro de la comunidad universitaria afectado tenga conocimiento de ello.

Artículo 55. El derecho para demandar por alguna violación al interés jurídico de los miembros de la comunidad universitaria, prescribirá a la conclusión del periodo señalado en el artículo anterior.

Artículo 56. La demanda se turnará al Magistrado Instructor conforme al orden alfabético de los apellidos de los Magistrados integrantes del Tribunal y siguiendo el registro numérico del libro de gobierno.

Artículo 57. El escrito inicial de demanda deberá contener al menos los elementos siguientes:
I. Nombre o nombres de quiénes promueven;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para recibirlas;
III. Nombre y domicilio del demandado, o la expresión de que la persona es incierta o desconocida, o bien que el domicilio se ignora;
IV. Los fundamentos de derecho procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios aplicables;
V. Una relación clara y sucinta de los hechos u omisiones en los que haya incurrido algún miembro de la comunidad universitaria y que el afectado considere violatorios de la legislación universitaria;
VI. Mención de la disposición o disposiciones de la legislación universitaria que se consideren mal interpretadas **o** violadas;
VII. La enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal.
IX. Firma del interesado o representante legal, en caso, de no saber o no poder firmar, la huella digital correspondiente.

El promovente deberá acompañar a su escrito inicial todos los documentos de prueba que acrediten su pretensión.

Artículo 58. Las partes acreditarán su personalidad con la credencial o el nombramiento que al efecto haya sido expedido por la autoridad universitaria facultada para ello, si se trata de alumno, pasante o de un trabajador o funcionario**.**

En caso de que se promueva a nombre de otro, se deberán adjuntar al escrito inicial los documentos que acrediten su personalidad.

Artículo 59. El escrito de demanda deberá presentarse en original; y sus anexos, en copia simple.

De acuerdo al número de personas demandadas, serán el número de copias simples del escrito de demanda y de los documentos que la acompañen, que deberán presentarse.

Todo documento original puede presentarse en copia certificada; y éstos, podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el

documento cotejado. Cuando el documento idóneo para acreditar la pretensión sean: certificados, títulos, registros, u otro documento oficial y, en general, cualquier documento expedido por el órgano de gobierno o autoridad universitaria; el interesado podrá señalar los datos de identificación de dichos documentos.

Artículo 60. El Magistrado Instructor examinará el escrito de demanda y en caso de reunir los requisitos previstos en el artículo 57 del presente ordenamiento lo admitirá. En caso contrario se hará saber al promoverte las deficiencias y se les prevendrá para que dentro del término de tres días hábiles las subsane.

Vencido este término sin que se haya atendido el requerimiento, el escrito inicial se desechará de plano.

Cuando el Magistrado Instructor considere que las demandas que se presenten sean inadmisibles por ser notoriamente infundadas o improcedentes, se rechazarán mediante acuerdo motivado, que se emitirá en un término que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de su presentación.

Artículo 61. Una vez admitido el escrito inicial de demanda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su admisión, se correrá traslado al demandado, emplazándolo para que comparezca dentro de los siguientes diez días hábiles a la audiencia de contestación de demanda, ofrecimiento y admisión de pruebas. Cuando las partes ofrezcan pruebas que requieran de preparación para su desahogo, deberá proporcionar los medios para su substanciación; el desahogo deberá verificarse dentro de los siguientes cinco días hábiles. Desahogadas las pruebas y ofrecidos los alegatos, el Magistrado Instructor cerrará la instrucción y presentará ante el Pleno del Tribunal dentro de los siguientes diez días hábiles el proyecto de resolución.

Artículo 62. En el escrito de contestación deberán ocuparse de todos y cada uno de los puntos que la constituyen, confirmándolos, negándolos o señalando otros relacionados con la litis, allanándose u oponiéndose a la pretensión del demandante.

Al escrito de contestación de demanda, deberá adjuntarse los documentos con que acredite la personalidad o de representación del que comparece en nombre de otro; y ofrecer las pruebas que consideren necesarias para acreditar sus excepciones o defensas.

En caso de que el demandado no conteste la demanda, se tendrá por presuntivamente ciertos los hechos aducidos, salvo prueba en contrario.

SECCIÓN QUINTA
DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 63. Procede decretar el sobreseimiento:

I. Cuando el interesado se desista expresamente de la demanda interpuesta;
II. Cuando la parte demandante deje de actuar dentro del procedimiento por un término mayor de treinta días hábiles;
III. Cuando la autoridad cuyo acto se denuncia haya resarcido a satisfacción del demandante en sus derechos violados; y
IV. Cuando la autoridad deje sin efecto el acto que agravia al demandante;
V. Cuando de las constancias aportadas por las partes se acreditara plenamente que no existe el acto que se demanda.

CAPITULO IV
DE LAS PRUEBAS Y ALEGATOS

Artículo 64. Solo serán objeto de prueba los hechos controvertidos.

Artículo 65. Las partes tienen la carga de probar los hechos aducidos.

Artículo 66. Serán admisibles todos los medios de prueba que las partes estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, excepto la confesional de los órganos de gobierno o autoridades y aquellas que sean contrarias a la Moral y al Derecho.

No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a los órganos de gobierno o autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Artículo 67. Las pruebas deberán presentarse en los términos del artículo 61 del presente ordenamiento.

El Magistrado Instructor acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas cuando no fuesen ofrecidas conforme a Derecho y no tengan relación con el fondo del asunto, o sean improcedentes e innecesarias. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción; y cuando requieran preparación para su desahogo, deberá diligenciarse dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 68. En el supuesto de que el órgano de gobierno o la autoridad universitaria no proporcione dentro del término que se señale para tal efecto las certificaciones solicitadas por el Tribunal o no permita el acceso a sus archivos, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos para los cuales haya sido ofrecida la prueba.

Al órgano de gobierno o la autoridad universitaria que se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles. Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Artículo 69. Las pruebas que se alleguen al expediente serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad a efecto de que puedan producir convicción sobre los hechos.

Para el desahogo y valoración de las pruebas, será aplicable supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado; en lo que no contradiga a lo dispuesto por la Ley Orgánica, el Estatuto General y este Reglamento.

Artículo 70. Desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos que produzcan las partes por escrito o bien en el acto de la última diligencia de manera verbal, en cuyo caso dispondrán cada parte de quince minutos para formularlos.

CAPITULO V
DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 71. Para los efectos de este Reglamento, las resoluciones se clasifican de la forma siguiente:

I Proveídos, cuando sean simples determinaciones de trámite que no impliquen impulso al procedimiento;
II Acuerdos, cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se puedan derivar cargas o afectar derechos procesales;
III Sentencias definitivas, cuando pongan fin al procedimiento.

Artículo 72. Todas las resoluciones de cualquier clase que se dicten serán autorizadas por la firma del Magistrado Instructor y por el Secretario Técnico; las sentencias definitivas deberán autorizarlas los Tres Magistrados, además del propio Secretario Técnico.

Artículo 73. Las resoluciones definitivas que se dicten no se sujetarán a formalidad determinada; el Tribunal analizará los hechos, los argumentos señalados por las partes y pruebas allegadas al procedimiento, para determinar si existe la acreditación de las pretensiones de las partes.

Artículo 74. Las resoluciones del Tribunal tendrán carácter de imperativo para los órganos de gobierno, autoridades, funcionarios y miembros de la comunidad universitaria, a los cuales se dirija.

Artículo 75. Las resoluciones definitivas deberán contener:

I. Lugar y fecha en que se dictan;
II. Nombres y domicilio de las partes y de sus representantes;
III. Una relación sucinta del asunto, en la que se exprese un extracto del escrito inicial y la contestación;
IV. La relación de las pruebas admitidas y la apreciación que de ellas haga el Tribunal;
V. Los fundamentos legales del fallo; y
VI. Los puntos resolutivos.

Artículo 76. En los puntos resolutivos se determinará con precisión los efectos y alcance del fallo.

Artículo 77. Las Resoluciones definitivas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. El Magistrado que no estuviera conforme podrá emitir su voto particular por escrito, expresando sus fundamentos.

Artículo 78. Las Resoluciones del tribunal son definitivas y no admiten recurso alguno, quedando a salvo el derecho de los interesados en recurrir al juicio de garantías en los términos del artículo 43 del Estatuto.

Artículo 79. Una vez que cause estado la resolución definitiva, se requerirá a la parte vencida para que dentro del término de 5 días informe al Tribunal sobre el cumplimiento

de la misma.

Artículo 80. Transcurrido el término a que se refiere al artículo anterior, sin que la parte vencida haya dado cumplimiento con la Resolución, se hará del conocimiento del Consejo Universitario para que resuelva sobre su ejecución.

CAPITULO VI
DEL RECURSO DE REVOCACION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 81. El Recurso de Revocación sólo procede contra actos administrativos recurribles que no hayan sido debidamente notificados, o no se hubieren apegado a lo dispuesto en el Estatuto, conforme a las siguientes reglas:

I.- Si el universitario afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso de revocación, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;

En caso de que también impugne el acto o resolución administrativos, los agravios que le causen se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

II. Si el universitario niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento en su escrito de impugnación.

El Tribunal le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el universitario señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso.

Si no se señalare domicilio, el Tribunal dará a conocer el acto mediante notificación por estrados; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal; el particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso de revocación, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

III. El Tribunal para resolver el recurso de revocación, estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación, o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por el Estatuto, se tendrá al promovente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

Artículo 82. Los universitarios afectados por los actos y resoluciones de los órganos de gobierno y autoridades que pongan fin al procedimiento administrativo, podrán interponer el recurso de revocación ante el Tribunal Universitario, de conformidad con las facultades contenidas en la Ley Orgánica, el Estatuto y demás disposiciones que la normatividad universitaria determine.

Artículo 83. Si durante el trámite de un procedimiento administrativo se realizaron actos que afecten los intereses de los universitarios, la oposición a tales actos de trámite se hará valer al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 84. El plazo para interponer el recurso de revocación será de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 85. El escrito de interposición del recurso de revocación deberá presentarse ante el Tribunal Universitario. Dicho escrito deberá expresar:

I.- El nombre del recurrente, y del tercero interesado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
II.- El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
III.- Los agravios que se le causan;
IV.- Las pruebas que ofrezca.

Artículo 86. Los documentos que se deberán anexar al escrito del recurso son:

I. Copia de la resolución o acto que se impugna;
II. Copia de la notificación de la resolución recurrida. Cuando el universitario no hubiere recibido el acta de notificación, o ésta sea ilegal, la podrá impugnar, haciendo valer el recurso de revocación;
III. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, o bien señalar el lugar o lugares en donde se encuentren;
IV. El documento con que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro.

Artículo 87. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;
II. Sea procedente el recurso;
III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
IV. No se ocasionen daños o perjuicios a la universidad o a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

La autoridad deberá acordar la suspensión o la denegación, dentro de los cinco días siguientes a su interposición; de no ser así, se entenderá suspendida.

Artículo 88. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará, cuando:

I. Se presente fuera de plazo establecido para su interposición;
II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 89. El recurso se desechará por improcedente cuando se haga valer:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución;
II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
IV. Contra actos consentidos expresamente.

Artículo 90. El recurso se sobreseerá cuando:
I. El promovente se desista expresamente del recurso;
II. El promovente directamente interesado fallezca durante la substanciación del recurso, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
III. Durante la substanciación del recurso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
V. Por falta de objeto o materia del acto recurrido; y
VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 91. El Tribunal Universitario podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
II. Confirmar el acto impugnado;
III. Declarar la inexistencia del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
V. Modificar el acto impugnado.

Artículo 92. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo el Tribunal la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

El Tribunal Universitario en beneficio del recurrente, suplirá las deficiencias del recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 93. Una vez transcurrido el plazo que tiene el Tribunal Universitario para resolver el recurso, sin que el recurrente hubiere recibido notificación de la resolución, éste podrá acudir en cualquier tiempo ante el Consejo Universitario, solicitando revise la causa de la negativa de resolución.

Artículo 94. El Tribunal Universitario podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el universitario demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

Artículo 95. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo de diez días, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

Artículo 96. Una vez analizados y estudiados todos los elementos de prueba que se hayan aportado, y en su caso la formulación de alegatos, el Tribunal Universitario dictará resolución en un término de quince días contados a partir de la recepción del último escrito de trámite presentado por el recurrente.

Artículo 97. Las resoluciones que emita el Tribunal Universitario, serán Definitivas e inapelables.

CAPITULO VII
DE LAS SANCIONES

Artículo 98. Cualquier violación a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones de la Legislación Universitaria por acciones u omisiones de los integrantes de la Comunidad Universitaria serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

Artículo 99. El Tribunal motivará y fundamentará su resolución para aplicar las sanciones establecidas en el artículo anterior, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la naturaleza de la acción u omisión, las circunstancias de ejecución, el daño causado y la reincidencia de la conducta.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano de difusión y/o en el portal de Internet de la Universidad.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Así lo dictaminaron y firman los integrantes de la Comisión Académica y la Comisión De Desarrollo Institucional del H. Consejo Universitario, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, “Francisco García Salinas”.

Atentamente
“Forjemos el Futuro con el Arte, la Ciencia y el Desarrollo Cultural”
Zacatecas, Zac., a 17 de mayo de 2010.

Comisión Académica	Comisión De Desarrollo Institucional
M. en C. Alfredo Salazar de Santiago	**Lic. Benjamín Romo Moreno**
Dr. Jesús Cortéz Hermosillo	**Lic. Antonio Espinoza Cuevas**
Dr. Marco Antonio Salas Luévano	**Dr. José de Jesús Araiza Ibarra**
M. en M.A. Judith Alejandra Hernández Sánchez	**Lic. Alfonso Patricio Campuzano Cardona**
Dr. Víctor Manuel Chávez Ríos	**Ing. Jesús Rito Pinedo Ramos**

Jesús Emanuel Vela Guerrero